

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-00053-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TERESA MAYORGA DE VERGARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

Asunto: INADMITE DEMANDA.

Los señores **TERESA MAYORGA DE VERGARA; HECTOR FABIO SEGURA VERGARA; FABIAN SEGURA VERGARA; DIANA YASMIN SANCHEZ VERGARA** en representación de los menores **DANNA ISABELA CHARRY SANCHEZ, JOHAN ARMANDO CUCHUMBE SANCHEZ, MICHAEL STEVEN CUCHUMBE SANCHEZ, JAIDER GEOVANNY CUCHUMBE SANCHEZ, NOE FELIPE CUCHUMBE SANCHEZ y KAROL DANIELA CUCHUMBE SANCHEZ; MILLER IVAN SANCHEZ VERGARA** en representación de los menores **SEBASTIAN SANCHEZ MUR y VALENTINA LIZBETH SANCHEZ MUR; JHON RAFAEL CUCHUMBE SANCHEZ; ALVARO VERGARA MAYORGA; RICARDO VERGARA MAYORGA; ALONSO VERGARA MAYORGA; GERMAN VERGARA MAYORGA; ANUNCIACION VERGARA MAYORGA; TERESA VERGARA MAYORGA; YANETH VERGARA MAYORGA; FABIOLA VERGARA MAYORGA; ARCELIA VERGARA MAYORGA; NOEL DE JESUS VERGARA MAYORGA; MARIELA VERGARA MAYORGA; ARCESIO VERGARA MAYORGA; HERIBERTO VERGARA MAYORGA; PABLO EMILIO VERGARA MAYORGA e IRMA CONSTANZA VERGARA DE TORRES**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por la muerte de la señora **CECILIA VERGARA MAYORGA**.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentando la falencia que se relaciona a continuación:

- Derecho de postulación. (Art. 160 CPACA)

La demanda relaciona como accionante al señor **HECTOR FABIO SEGURA VERGARA**, sin que se aporte dentro de los anexos de la misma el correspondiente memorial confiriendo poder al abogado que presenta el medio de control, en los términos del artículo 73 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior y en punto a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se impone inadmitir la demanda con el fin de que la parte actora corrija el defecto anotado.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora **TERESA MAYORGA DE VERGARA y OTROS**, a través de apoderado judicial en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane la inconsistencia anotada dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia al correo electrónico abogadohonatan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a8ed91835b05c44b95928e29108acd1780ce43d4c94b655b33b8df4efd9730

Documento generado en 20/08/2020 11:33:37 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **760013333007 2020-00026 00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandantes: **JAIME CASTRO Y OTROS**
Demandados: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (antes TELMEX COLOMBIA S.A.)**

Asunto: Admite Demanda

Los señores **JAIME CASTRO, MARÍA CECILIA HERNÁNDEZ SATIZÁBAL, MARÍA DEL SOCORRO CASTRO ORDOÑEZ, LINA MARCELA CASTRO HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **SOFIA** y **ANTONELLA BASANTE CASTRO, JESSICA CASTRO HERNÁNDEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN CAMILO LÓPEZ CASTRO, VANESSA TORRES CASTRO** y **ANDRÉS DAMIAN TORRES CASTRO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN PABLO TORRES MONTOYA**, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI y COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (antes TELMEX COLOMBIA S.A.)**, con el fin de que se declare administrativamente responsables a las entidades demandadas por los perjuicios que se les causaron con ocasión las lesiones que sufrió el señor **JAIME CASTRO** el día 5 de diciembre de 2017 cuando se desplazaba en su bicicleta por la carrera 98 con 16 de la ciudad de Cali, intersección Coca Cola, Univalle, Centro Comercial Jardín Plaza, pasando el semáforo más 25 metros y se accidentó al enredarse su bicicleta con un cable o guaya que salía de un poste de la vía pública.

La demanda fue dirigida al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Corporación que mediante auto interlocutorio del 5 de diciembre de 2019, resolvió declarar su falta de competencia por razón de la cuantía y remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali.

Hecho el reparto entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de Cali, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho y una vez revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, Valle (artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A.).

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folios 31 y 32 del expediente), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará su admisión.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

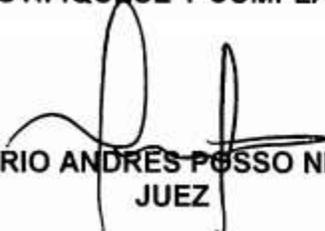
1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica informada en la demanda marioalfonsocm@gmail.com, de

conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI**, y a **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (antes TELMEX COLOMBIA S.A.)**, a través de los correos electrónicos prociudadm58@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co, notificaciones@emcali.com.co y notificacionesclaromovil@claro.com.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).
5. **No se fijan gastos** en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
6. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
8. **TENER** al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.116.237.495 y tarjeta profesional No. 220.817 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder obrantes de folios 28 al 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ed9fd8e8d2c625ccdf11ae430e2903fbe640e957f3a97834a7177d52dcb3e89

Documento generado en 28/08/2020 09:50:57 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00045 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JORGE JIMMY MORENO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Libra mandamiento de pago.

A través de escrito visible de folios 1 al 21 y en ejercicio del medio de control ejecutivo¹, el señor JORGE JIMMY MORENO ANDRADE por intermedio de apoderado judicial solicita que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

“Libre mandamiento de pago contra el Municipio de Palmira por las sumas no canceladas, dispuestas en sentencia judicial proferida por el Juzgado 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI el día 26 de noviembre de 2015, las cuales corresponden al reconocimiento de la prima de servicios desde el 19 de junio de 2010, hasta el 30 de junio de 2014, fecha en que entró en vigencia el decreto 1545 de 2013:

- 1.. *Por el capital la suma de\$5.556.735*
- 2.. *Por lo intereses del DTF.....\$80.056*
- 3.. *Por los intereses corrientes y moratorios sobre la anterior suma de dinero desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta la fecha en que se haga exigible el pago.....\$3.907.011.*
- 4.. *Por las costas del proceso ordinario.....\$ 288.952.*
- 5.. *Se condene al demandado al pago de los gastos, costas judiciales y agencias en derecho, en la cuantía que señale su despacho.”*

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: **i)** competencia y caducidad; **ii)** el título ejecutivo; y **iii)** la orden de pago solicitada.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encuentra regulada en los artículos 152, num. 7º, 155 num. 7º, 156 num. 4º, 156 num. 9º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A.

¹ Se busca la ejecución a continuación del proceso declarativo, lo cual es procedente de conformidad con el artículo 306 del C.G.P.

En ese sentido se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso. En contraste con ello, si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos su conocimiento, según lo dispuesto en los numerales 7º de los artículos 152 y 155 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, en materia de ejecución de condenas al pago de sumas de dinero impuestas por esta jurisdicción, surge el factor de competencia **por conexidad** que resulta de analizar las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, cuyo efecto entraña una ruptura de los factores objetivos de competencia (naturaleza y cuantía) e incluso del factor territorial, y aquel prevalece sobre éstos por la proclamación legal de causales o circunstancias especiales que atribuyen a determinada autoridad judicial el conocimiento de ciertos asuntos como el presente².

En tal virtud, resulta irrelevante examinar la cuantía de las pretensiones, pues un ejemplo típico del factor por conexidad conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA, son aquellos procesos ejecutivos relacionados con *“las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, que le corresponden al juez que profirió la providencia, o a aquel que conoció del mismo en primera instancia en caso de haberse surtido trámite de alzada.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *“la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.”*³, pues esta agencia judicial tramitó en primera instancia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 76001-33-33-007-2014-00106-00, en el cual fue proferida la providencia condenatoria objeto del ejecutivo.

De otro lado se verifica que este medio de control fue ejercido dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA⁴, pues desde los diez (10) meses⁵ posteriores a la fecha de ejecutoria de la providencia objeto de ejecución⁶, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 299⁷ *ibídem*, esto es desde el 12 de noviembre de 2016 a la fecha de

² Sobre este aspecto consúltese Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto Interlocutorio de Interés Jurídico del 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda, auto por importancia jurídica del 25 de julio de 2017, Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...).”

⁵ Sobre la caducidad del medio de control ejecutivo ver: Consejo de Estado – Sección Segunda, auto del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14), Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ La sentencia de primera instancia No. 205 del 26 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho cobró ejecutoria el 12 de enero de 2016 según constancia visible a folio 39.

⁷ **“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

presentación de la demanda ejecutiva el 27 de febrero de 2020⁸, no trascurrieron más de cinco (5) años.

Por último, precisa esta agencia judicial aludir a que si bien el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 consagra la obligación de agotar la conciliación prejudicial como “*requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios*”, esta disposición fue declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia C-533 de 2013, bajo el entendido que dicho requisito no opera cuando se trate del cobro ejecutivo de acreencias laborales, en los siguientes términos:

“Es claro entonces, que la regulación vigente no es precisa en cuanto a cuáles son las condiciones de aplicación del artículo 47 demandado a los procesos ejecutivos en contra de los municipios, en los que se reclamen obligaciones de carácter laboral, y como podría ser interpretada válidamente, como que incluye controversias de este tipo, porque la norma dispone que en todo proceso ejecutivo adelantado contra un municipio debe llevarse a cabo previamente una conciliación, es factible afirmar que el legislador viola los derechos laborales de los trabajadores que tienen deudas reconocidas, pendientes de pago por los dichos entes territoriales, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores.

Esto quiere decir que, aunque la norma es ajustada a la Constitución a la luz de los dos primeros cargos analizados, es a la vez inconstitucional a la luz del tercer cargo estudiado. Esto lleva a que la decisión de la Sala sea la de declarar exequible la norma constitucional, bajo el entendido que la misma no es aplicable a los procesos ejecutivos en contra de municipios que puedan tener por objeto el reclamo de deudas laborales reconocidas a los trabajadores, susceptibles de ser cobradas mediante proceso ejecutivo.”

Así las cosas, no le es exigible al extremo ejecutante agotar el requisito de procedibilidad en cuestión, motivo por el cual es posible sin éste estudiar la solicitud de ejecución.

ii. EL TÍTULO EJECUTIVO

El artículo 422 del C.G.P. establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)*”.

De otro lado, los numerales 1º y 2º del artículo 297 del CPACA disponen que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.”

⁸ Fl. 1.

contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, así como las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

En el presente caso se tiene que el título base de la ejecución está constituido por la sentencia No. 205 del 26 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho⁹, providencia ésta que puso fin al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación número 76-001-33-33-007-2014-00106-00, y frente a la cual recaen los efectos de la ejecutoria desde el día 12 de enero de 2016 según constancia visible a folio 39.

También integra el título ejecutivo el auto de sustanciación No. 248 del 12 de abril de 2016 mediante el cual este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$288.952) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada¹⁰.

Así las cosas, estima esta instancia que la obligación contenida en las providencias referidas es: *i)* clara, por cuanto se desprende que la misma consiste en pagar sumas de dinero y no en otra distinta; *ii)* expresa, en razón a que se puede especificar su cuantía y el motivo por el que se adeuda, que no es otro que el reconocimiento de un emolumento de carácter laboral a favor de la actora y de las costas fijadas en el proceso ordinario; y *iii)* actualmente exigible, porque desde la fecha en que quedó ejecutoriada (12 de enero de 2016) y aquella en que el extremo ejecutante formuló la demanda ejecutiva (27 de febrero de 2020), transcurrieron más de diez (10) meses, que es la condición que impone el inciso 2º del artículo 299 del CPACA, norma bajo la cual se tramitó el proceso en que fue proferida la providencia que constituye el título ejecutivo, para poder ejecutar condenas de esta jurisdicción en caso de que la entidad obligada no hubiere dado el cumplimiento respectivo.

iii. LA ORDEN DE PAGO SOLICITADA

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que una vez presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*. Esta disposición entraña, naturalmente, la posibilidad de que el juez se abstenga de librar el mandamiento, en caso de que el título no incorpore el derecho o la obligación cuya satisfacción se pretende por la vía coercitiva judicial que supone el ejercicio de la acción ejecutiva.

Para determinar las sumas cuyo pago se pretende en el presente asunto, se advierte necesario

⁹ Folios. 24 al 38.

¹⁰ Folio 40.

transcribir la parte resolutive de la providencia objeto de ejecución, y en ese sentido la sentencia No. 205 del 26 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho dispuso:

PRIMERO. - **DECLARAR** la prescripción trienal de las mesadas causadas con anterioridad del 19 de junio de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - **DECLARAR** la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 1151.3.840 del 21 de junio de 2013, proferido por LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA – VALLE, donde se niega el reconocimiento y pago de la Prima de Servicios, prestación social establecida en la Ley al señor JORGE JIMMY MORENO ANDRADE.

TERCERO. - como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDÉNESE** al **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE** a reconocer, liquidar y pagar al señor JORGE JIMMY MORENO ANDRADE, la prima de servicios que se haya causado desde el 19 de junio de 2010, (por prescripción trienal) y hasta la fecha en que estuvo vinculado con el ente demandado y que no se hayan cancelado, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones normativas que regulan lo concerniente a dicha prestación.

CUARTO.- (...)

QUINTO. - Las sumas de dinero que resultaren a pagar se actualizarán teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor, conforme a lo dispuesto en el art. 187 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora, en cuya liquidación que deberá ser realizada por la secretaría del juzgado, se incluirá las agencias en derecho, tal como se indicó en el cuerpo de este proveído. Líquidense por secretaría en los términos del artículo 366 del C.G.P., tal como lo estipula el artículo 188 del CPACA.

SÉPTIMO.- **DÉSE** cumplimiento a la presente sentencia, en los términos previstos en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)”.

Mediante auto de sustanciación No. 248 del 12 de abril de 2016 este Despacho aprobó la liquidación de costas y las fijó en el valor de doscientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$288.952) a favor del demandante y a cargo de la entidad demandada.

En tal virtud, establecidos por las providencias transcritas los parámetros con base en los cuales le fue reconocido el derecho cuyo pago busca el actor, procede el Despacho a determinar si los montos pretendidos en la demanda por concepto de capital e intereses se ajustan a los precisos términos bajo los cuales quedó obligada la entidad ejecutada.

Suma adeudada por concepto de capital

Previo a determinar las sumas de capital que adeuda la ejecutada en el presente asunto, advierte el Despacho que, en la sentencia que sirve de título base de recaudo, se aludió al párrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como fuente normativa en virtud de la cual resulta procedente reconocer la prima de servicios a favor del actor, de la que se derivan las sumas de dinero objeto de ejecución.

Ahora bien, habida consideración que la referida Ley 91 de 1989 no prevé las reglas de causación y liquidación de dicha prima, es necesario acudir para el efecto a las normas del régimen general

previsto en el Decreto 1042 de 1978, el cual establece en relación con el emolumento laboral aludido lo siguiente:

“Artículo 58. La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

Esta prima no se regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

(Texto subrayado declarado EXEQUIBLE mediante Sentencia C-402 de 2013)”

Para la liquidación de la prima, el artículo 59 ibídem prevé:

“Artículo 59. De la base para liquidar la prima de servicio. La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.”

Adicional a lo anterior, el artículo 8º del Decreto 10 de 1996 consagra la posibilidad de liquidar la prima de servicios de manera proporcional así:

“Artículo 8. Pago proporcional de la prima de servicios. Cuando el empleado no haya trabajado el año completo tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, siempre que hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante lo dispuesto en el presente artículo, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.”

Pues bien, partiendo de la base que el reconocimiento de la prima de servicios en este evento se limitó a aquella causada a partir del 19 de junio de 2010 por efecto de la prescripción trienal, aunado a que dicho reconocimiento se encuentra limitado con ocasión del inicio del reconocimiento de la prima de servicios creada por el Decreto 1545 de 2013¹¹, se procederá a calcular los montos adeudados al ejecutante entre 2011 y 2013, considerando además que de acuerdo con la liquidación realizada por el extremo activo visible a folio 2, se exige dicho derecho únicamente en el periodo indicado.

¹¹ **“ARTÍCULO 6. Incompatibilidad con otras primas.** La prima de servicios de que trata este Decreto es incompatible con cualquier otra prima que perciban los docentes y directivos docentes por el mismo concepto, sin importar su denominación y cualquiera que sea su fuente de financiación”.

Adicional a lo anterior, se tomará como base para la liquidación de la prima de servicios el salario básico mensual del demandante en cada anualidad del periodo a liquidar, habida cuenta que es el único de los factores que devengó según consta en el certificado de salarios que reposa a folios 43 y 44, de aquellos señalados por el citado artículo 59 del Decreto 1042 de 1978 para los efectos en cuestión.

De igual modo y tal como lo ordenó la sentencia objeto de ejecución, se actualizará la prima reconocida al ejecutante tomando como base el Índice de Precios al Consumidor con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA así:

Como la prima de servicios de que trata el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978 se paga en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, se tomará como índice inicial de precios al consumidor aquel del mes de junio de la respectiva anualidad, y como índice final el vigente para el mes de diciembre de 2015 (mes anterior a aquel en el que cobró ejecutoria la sentencia).

Así las cosas, se procede a establecer el monto adeudado por la prima de servicios a favor del demandante para la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por este Despacho:

AÑO	BASE DE LIQUIDACIÓN (SALARIO BÁSICO MENSUAL)	MONTO ADEUDADO POR PRIMA DE SERVICIOS	INDEXACIÓN		PRIMA DE SERVICIOS INDEXADA
			ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	
2011	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796	107,90	126,15	\$ 1.417.986
2012	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436	111,35	126,15	\$ 1.442.740
2013	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243	113,75	126,15	\$ 1.460.885
TOTAL CAPITAL INDEXADO					\$ 4.321.611

*Nota: se liquida la prima de servicios desde el año 2011, la que se calcula entre el 1 de julio del año 2010 y el 30 de junio de 2011, aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Prima} = [(\text{salario básico de 2011}/2)]$$

Lo anterior, por efecto de la prescripción trienal decretada en la sentencia que constituye el título y que afectó las sumas causadas antes del 19 de junio de 2010, considerando que la causación de este emolumento es anual, luego al pagarse en los primeros 15 días del mes de julio se entiende que su causación comprende el periodo que corre entre julio de 2010 y junio de 2011.

Así las cosas, la ejecutada adeuda al demandante, por concepto de capital indexado, la suma de **\$4.321.611**, la cual será objeto del mandamiento de pago.

También se ordenará cancelar al ejecutante y a cargo de la ejecutada, por concepto de costas,

el monto aprobado a favor de aquel a través de auto de sustanciación del 12 de abril de 2016¹², esto es la suma de **\$288.952**.

Suma adeudada por concepto de intereses

Observa el Despacho que la liquidación de intereses que efectúa el extremo ejecutante no obedece a lo que por este concepto ordena la ley, luego es menester realizarla con estricto apego a lo dispuesto tanto por ésta como por el título base de recaudo.

Pues bien, en razón a que la providencia objeto de ejecución ordenó su cumplimiento en los términos dispuestos en el artículo 192 del CPACA, se tiene que el inciso 3º de esta disposición establece que *“Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.”*

En punto a ello, el numeral 4º del artículo 195 ibídem prescribe que *“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.”*

A partir de las disposiciones previamente citadas, se tiene que durante los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución, las sumas adeudadas causan intereses cuya liquidación se realiza con base en la tasa equivalente al DTF, y posteriormente dicha liquidación se efectúa con referencia a la tasa de interés comercial, bajo el entendido que en este segundo periodo se trata de intereses moratorios¹³.

En consecuencia, el mandamiento de pago debe cobijar en este evento los intereses que se hayan causado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia del 26 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho, con la claridad de que tales intereses se liquidarán en dos periodos, así:

Un **primer periodo** de tres (3) meses comprendido entre el día 13 de enero de 2016 (día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia) y hasta el día 13 de abril de 2016 a una tasa equivalente al DTF. Esto obedece a que la parte ejecutante no acudió ante la entidad demandada para hacer

¹² Fl. 40.

¹³ El artículo 884 del Código de Comercio establece que el interés moratorio es *“equivalente a una y media veces del bancario corriente”*.

efectiva la condena dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, sino que la solicitud respectiva la elevó el 22 de junio de 2017¹⁴ de modo que se interrumpió la causación de intereses según lo dispone el inciso 5º del artículo 192 del CPACA en los siguientes términos:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)”

El **segundo periodo**, según lo analizado con antelación, correrá desde la fecha en la cual la parte ejecutante acudió ante la demandada para hacer efectiva la condena (22 de junio de 2017), hasta la fecha en la que se profiere esta providencia, bajo la claridad de que este segundo periodo de liquidación de intereses habrá de ser actualizado en el momento procesal oportuno, pues su causación se extenderá hasta la fecha en que se satisfaga la obligación insoluta.

En consecuencia, la liquidación de intereses en los dos periodos mencionados arroja los siguientes valores:

- Periodo 1:

DTF	PERÍODO DE LIQUIDACIÓN		LIQUIDACIÓN INTERESES DTF CAPITAL \$4.321.611				
	13-ene.-16	31-ene.-16	18	5,74%	0,01529%	\$4.321.611	\$11.896
01-feb.-16	29-feb.-16	29	6,25%	0,01661%	\$4.321.611	\$20.818	
01-mar.-16	31-mar.-16	31	6,35%	0,01687%	\$4.321.611	\$22.599	
01-abr.-16	13-abr.-16	13	6,65%	0,01764%	\$4.321.611	\$9.911	
TOTAL INTERÉS DTF PERÍODO I (DEL 13/01/2016 AL 13/04/2016)						\$65.223	

- Periodo 2:

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACIÓN INTERESES DE MORA CAPITAL \$4.321.611					
RES. NRO	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DÍAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIF	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
488	28-mar.-17	22-jun.-17	30-jun.-17	9	22,33%	33,50%	0,07918%	\$ 4.321.611	\$ 30.797
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.321.611	\$ 104.630
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$ 4.321.611	\$ 104.630
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$ 4.321.611	\$ 99.245
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$ 4.321.611	\$ 101.175
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$ 4.321.611	\$ 97.141
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$ 4.321.611	\$ 99.582
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$ 4.321.611	\$ 99.246
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$ 4.321.611	\$ 90.854

¹⁴ Ver folio 41.

259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$ 4.321.611	\$ 99.204
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$ 4.321.611	\$ 95.189
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$ 4.321.611	\$ 98.193
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$ 4.321.611	\$ 94.372
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$ 4.321.611	\$ 96.460
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$ 4.321.611	\$ 96.079
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$ 4.321.611	\$ 92.445
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$ 4.321.611	\$ 94.762
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 4.321.611	\$ 91.128
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 4.321.611	\$ 93.781
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 4.321.611	\$ 92.756
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 4.321.611	\$ 85.860
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 4.321.611	\$ 93.653
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.321.611	\$ 90.426
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 4.321.611	\$ 93.525
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 4.321.611	\$ 90.343
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 4.321.611	\$ 93.269
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.321.611	\$ 93.440
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 4.321.611	\$ 90.426
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 4.321.611	\$ 92.499
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.321.611	\$ 89.225
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 4.321.611	\$ 91.684
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 4.321.611	\$ 91.083
94	30-ene.-20	01-feb.-20	29-feb.-20	29	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 4.321.611	\$ 86.371
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 4.321.611	\$ 91.856
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 4.321.611	\$ 87.812
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 4.321.611	\$ 88.581
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.321.611	\$ 85.430
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 4.321.611	\$ 88.278
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 4.321.611	\$ 89.014
769	28-ago.-20	01-sep.-20	02-sep.-20	2	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 4.321.611	\$ 5.760
TOTAL INTERESES MORATORIOS PERÍODO II (DEL 22/06/2017 AL 2/09/2020)									\$ 3.590.202

Total sumas objeto del mandamiento de pago

De acuerdo con el cálculo precedente, el mandamiento de pago se librará en la forma en la que este despacho determina como legal (artículo 430 C.G.P), por las siguientes sumas, considerando que en este evento existe título ejecutivo revestido de claridad, expresividad y exigibilidad como se estudió en el apartado precedente:

CONCEPTO	VALOR
Capital indexado	\$ 4.321.611
Costas	\$ 288.952
Intereses periodo 1	\$ 65.223
Intereses periodo 2	\$ 3.590.202

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado:

DISPONE

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante y a cargo del Municipio de Palmira por las siguientes sumas de dinero, con base en lo dispuesto en la sentencia No.205 del 26 de noviembre de 2015 proferida por este Despacho:

- Por **\$4.321.611** que corresponde al capital indexado.
- Por **\$288.952** que corresponde a las costas.
- Por **\$65.223** que corresponde a los intereses causados entre el 13 de enero de 2016 y el 13 de abril de 2016.
- Por **\$3.590.202** que corresponde a los intereses causados entre el 22 de junio de 2017 y la fecha en la que se profiere esta providencia.
- Por los intereses de mora que se causen sobre las sumas de capital a partir del día siguiente a la fecha de expedición de este auto y hasta cuando se satisfaga la obligación en su totalidad.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE PALMIRA** a través del correo electrónico notificaciones.judiciales@palmira.gov.co, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para formular excepciones (artículos 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

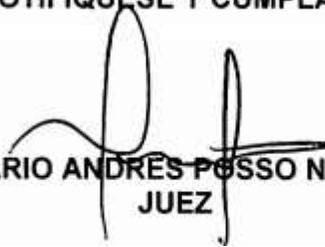
TERCERO: **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico prociudadm58@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código General del Proceso.

CUARTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

QUINTO: Por la secretaría **DAR** cumplimiento al artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por la parte demandante (notificacionescali@giraldoabogados.com.co).

SEXTO: **TENER** al abogado **RUBEN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la abogada **YAMILETH PLAZA MAÑOZCA**, identificada con la C.C. No. 66.818.555 y tarjeta profesional No. 100.586 del C.S.J., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Proceso No. 76001 33 33 007 **2020 00045** 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JORGE JIMMY MORENO ANDRADE
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Firmado Por:

**MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2695863b8b447335c02702277d0bb959dcd0b58e06ab79e38336e05879eea0cc

Documento generado en 02/09/2020 10:09:44 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, septiembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001-33-33-007-2020-00054-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **LUZ STELLA ESCARRIA GARCÍA**
Demandada: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Asunto: Remite por competencia

La señora **LUZ STELLA ESCARRIA GARCÍA**, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto producto de la reclamación administrativa instaurada ante esas entidades el 14 de agosto de 2018, y como restablecimiento del derecho solicita se condene a las entidades demandadas a que, por intermedio de LA FIDUPREVISORA, procedan a cesar el descuento en cuantía del 12% para efectos de los aportes al sistema de salud, a reintegrarle las sumas de dinero superiores al 5% que le han sido descontadas por este concepto de las mesadas pensionales y de las mesadas adicionales de junio y diciembre y que se reajuste su mesada pensional con base en el aumento que se decreta cada año para el salario mínimo legal y no con base en el IPC reportado por el DANE.

Subsidiariamente solicitó que en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que carece de competencia territorial para dar el trámite respectivo a la misma, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011 que dispone:

*“ART. 156. - Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**” (negrilla fuera del texto).*

Mediante la Resolución No. 00539 del 3 de marzo de 2016, se reconoció y ordenó el pago de la sustitución de pensión mensual de jubilación objeto de la controversia, a favor de la

demandante por el fallecimiento del docente JOSE AURELIO POSSO (fl 34), y consta en la misma que el último lugar donde prestó sus servicios como docente nacionalizado fue la Institución Educativa Nuestra Señora de La Paz, del Municipio de La Victoria – Valle del Cauca.

Así entonces, se concluye que quien ostenta la competencia por el factor territorial en este asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 que creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago que quedó conformado entre otros, por el mentado municipio de la Victoria.

En consecuencia, al carecer este Despacho de competencia por factor territorial para conocer del presente asunto, se remitirá al Juez Administrativo Oral del Circuito de Cartago (Reparto), para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartocartago@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenará enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante abogadooscartorres@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1048b78047c1a29bd1f3468142cc7a0bca4d41e9e41f16c56becf847138de18c

Documento generado en 02/09/2020 10:46:38 a.m.

¹ “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto veinte (20) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00337-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INDERVALLE
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VARGAS OLARTE

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

El Instituto del Deporte, la Educación Física y la Recreación del Departamento del Valle – **INDERVALLE**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra el señor **CARLOS EDUARDO VARGAS OLARTE**, con el fin de que se declare que el demandado, es responsable de los perjuicios materiales causados a la entidad demandante como consecuencia del fallo que la condenó a pagar a la señora TRINIDAD HIGINIA BAEZA MATA una suma de dinero como consecuencia del incumplimiento de obligaciones contractuales.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 8º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las **Acciones de Repetición**, que se ejerzan contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la competencia no este asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En este asunto estamos frente a una acción de repetición ejercida en contra de un ex servidor público que prestó sus servicios a la entidad demandante, servidor cuya calidad no se encuentra

dentro de la competencia asignada al Consejo de Estado en única instancia. (Art. 149 #13 C.P.A.C.A.)

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos en primera instancia, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). Este Despacho ejerce jurisdicción en el circuito de Cali, lugar donde se resolvió el conflicto contra la entidad demandante. (Art. 10 Ley 678 de 2011 y 156 #6 C.P.A.C.A.).

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal L) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico reparaciondirecta2012@gmail.com - notificacionesjudiciales@indervalles.gov.co (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia al demandado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

habermas@telesat.com.co¹

procjudadm@procuraduria.gov.co

4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de

¹ El cual fue proporcionado por la entidad accionante en atención a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad que interviene en el proceso no es del orden Nacional.

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

6. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. REQUERIR al demandado para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. CORRER TRASLADO al demandado y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. TENER al abogado **JESUS HERNAN POSSO CASTRO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 94.225.957 y porta la tarjeta profesional N° 226.242 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 12 del expediente (pág. 13 del expediente digitalizado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3be17f8a48954eede26c32747e98541507ece46f265b354d42f0e307cb6f35

Documento generado en 20/08/2020 12:23:31 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00279 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **JANETH ESPERANZA YANTEN LUCIO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

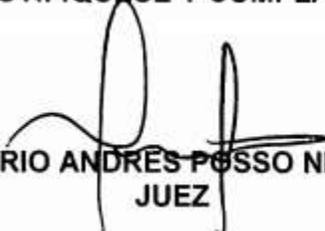
Asunto: Fija nueva fecha audiencia de pruebas

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA programada para el 7 de julio de 2020 no se pudo realizar debido a la inestabilidad de la conexión de internet de la apoderada de la parte demandante, que no le permitió contar con audio, se hace necesario fijar nueva fecha para llevarla a cabo.

Por lo expuesto, el Despacho Dispone:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 21 de septiembre de 2020 a las 3:30 p.m.
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
mechoquita@hotmail.com deval.notificacion@policia.gov.co

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80936650c8d7f3886e66b82cfdfeb89bfeeb612fe4c0ee5de928c08084cc06b0

Documento generado en 27/08/2020 11:26:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: OLIVIA MUÑOZ DE CALERO Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO DE PALMIRA
RADICACION: 76001-33-33-007-2018-00032-00

Asunto: Fija fecha audiencia Inicial

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho convocará a las partes a la audiencia inicial, por lo cual Dispone:

1. SEÑALAR como fecha y hora para la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 21 de septiembre de 2020 a las 11:00 a.m.

Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia inicial sin justa causa acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 180 del CPACA, en caso de existir ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá aportar el acta del comité de conciliación como lo establece el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

2. Tener como apoderado de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia - Entidad Cooperativa, al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No.39.116 del CSJ, en los términos del poder obrante a folio 35 del cuaderno No. 2.

3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d200a545d0cbe68f65cb011799aca15ea7b5f7f7df9d76c0ad3f7eee003d3cf

Documento generado en 27/08/2020 11:27:06 a.m.

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co juan.velasco02@gmail.com
ajuridicahrob@gmail.com abogadojuridica@hrob.gov.co gherrera@hrob.gov.co
notificaciones@gha.com.co notificaciones@solidaria.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2020 00056 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROJAS CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE
EDUCACIÓN

ASUNTO: ADMITE DEMANDA

La señora **MARTHA CECILIA ROJAS CRUZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto originado por el silencio administrativo negativo ante la petición presentada el 26 de octubre de 2018 donde solicitó el incremento anual de la mesada pensional en la misma proporción en la que se incrementa el salario mínimo mensual vigente y no, con base en el porcentaje del IPC certificado por el DANE, y la devolución de los dineros pagados por encima del 5% por el servicio de salud, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Y como pretensión subsidiaria solicitó que en caso de declararse que el porcentaje del 12% por concepto de pagos al servicio de salud es el ajustado a derecho, se ordene no descontar ese valor en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, relacionado con el incremento anual de una mesada pensional y los descuentos que por el servicio de salud se hacen mensualmente a la prestación de una docente oficial.

La relación laboral de la demandante con la entidad no proviene de un contrato de trabajo (ver folio 31 – pág. 11 Anexos Demanda expediente digitalizado).

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del último inciso del artículo 157 C.P.A.C.A.

c). El artículo 156 numeral 3 dispone que la competencia territorial se determinará por el último lugar donde se prestaron o se debieron prestar los servicios. El último lugar de prestación de servicios del demandante fue la Institución Educativa Álvaro Echverry Perea Sede Rufino José Cuervo del Municipio de Cali (ver folio 31 – pág. 11 Anexos Demanda expediente digitalizado)

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A. Asimismo, se advierte que no es necesario cumplir el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, dada la naturaleza del asunto.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARTHA CECILIA ROJAS CRUZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” y el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogadooscarterres@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

5. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

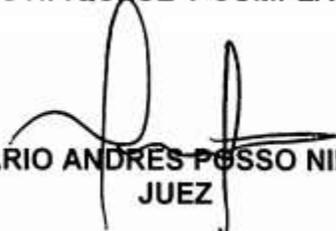
6. REQUERIR a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7. CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última

notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. TENER al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y porta la tarjeta profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 24 - pág. 1 y 2 Poder del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb45bfdf5993775ae5742ba089e71e3dde15b3c02335a7028fa5b6842a832e2c

Documento generado en 25/08/2020 09:43:53 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio

Radicación: 76001 33 33 007 2020 00049 00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: VICTOR JULIO MORENO RAMIREZ
Demandado: INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA “INDERVALLE” y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Inadmite demanda

El señor **VICTOR JULIO MORENO RAMIREZ** actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra del **INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA “INDERVALLE”** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. 200-870-19 del 2 de octubre de 2019 y 1.110.10.52.2142 del 17 de octubre de 2019, respectivamente. Y como consecuencia de ello, se declare que el actor tiene derecho a gozar del régimen retroactivo de cesantías y, por tanto, se disponga el pago de las diferencias existente entre lo reconocido y consignado al Fondo Nacional del Ahorro y el valor a que tiene derecho legalmente.

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, advierte el Despacho que la demanda no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y siguientes disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las falencias que se relacionan a continuación:

- El acto administrativo demandado debe aportarse de manera completa.

El numeral 1 del artículo 166 del C.P.C.A., señala que con la demanda, deberá aportarse copia del acto acusado, así como las pruebas que acrediten la fecha de notificación del mismo o las que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo en los eventos en que se alegue su configuración.

Verificados todos los anexos de la demanda se observa que el Oficio No. 200-870-19 del 2 de octubre de 2019 expedido por INDERVALLE y con sello de recibido del 7 de octubre del mismo año, únicamente fue aportada la primera página, siendo uno de los actos administrativos acusados, por lo que debe cumplir la exigencia dispuesta en la norma aportando copia completa del acto demandado.

Así las cosas, en atención al artículo 170 del C.P.A.C.A. se dispondrá la inadmisión de la demanda – como se anunció – para el que extremo demandante dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación corrija los yerros anotados.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda y en consecuencia **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al correo electrónico de la parte actora: soniavz@hotmail.com y pensionespensionate@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be77938438f05181b9c90d7a62e6b998c00e6f1f42ceefaf4697ffa21867d457

Documento generado en 20/08/2020 11:31:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio.

RADICACIÓN NO: 76001 33 33 007 2020 00009 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE QUIROGA LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

ASUNTO: ADMITE DEMANDA.

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, se ordenó requerir a la parte accionante para que se sirviera aportar el certificado de la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** que contuviera los datos relativos a la representación legal y dirección electrónica para notificaciones judiciales de la sociedad.

Mediante memorial del 20 de agosto de 2020, la parte actora respondió el requerimiento, excluyendo de la parte pasiva de la *litis* a la sociedad **LEASING BANCOLOMBIA S.A.** y solicitando en consecuencia que se proceda a resolver sobre la admisión de la demanda frente al **MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD, METROCALI S.A.** y la sociedad **BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.** con el fin de que estas sean declaradas administrativamente responsables de los daños antijurídicos y perjuicios que le fueron causados al señor **ANDRÉS FELIPE QUIROGA LÓPEZ** por las lesiones que padeció en hechos acaecidos, según lo narrado en la demanda, el 15 de noviembre de 2017 cuando se desplazaba en bicicleta por una vía urbana del Municipio de Cali.

Ahora bien, revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.¹

c. Los hechos que motivan la demanda tuvieron ocurrencia en la ciudad de Cali, por lo que es competente este Juzgado de conformidad con el numeral 6 del artículo 156 del CPACA.

Además se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según formato de audiencia que obra a folio 35 (Pág. 59 expediente digitalizado) y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ANDRÉS FELIPE QUIROGA LÓPEZ** respecto de las entidades **MUNICIPIO DE CALI, METROCALI S.A., y BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico clamepjuridica@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.)

3. NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las demandadas, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

procjudadm58@procuraduria.gov.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

judiciales@metrocali.gov.co

notificaciones@bynmasivo.com

4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto las entidades demandadas no son del orden Nacional.

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

¹ A pesar de que la demanda erróneamente fija la mayor pretensión en los perjuicios morales reclamados para establecer la cuantía, cuando debe tomarse el valor de la pretensión por perjuicios materiales, en todo caso no se superan los 500 SMLMV.

6. No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

7. **REQUERIR** a las demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

8. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y a la Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9. **RECONOCER** a la abogada **CLAUDIA LORENA MEJIA PARRA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 29.121.237 y porta la tarjeta profesional N° 203.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido obrante a folio 7 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172454ae9bb916d1b93d84d13f14b854d63b6d6fb35a26da701cb9736454cd46

Documento generado en 25/08/2020 10:15:23 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. **76001333300720200002100.**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

1.- ANTECEDENTES

LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA en nombre propio y de su hija menor LAURENT MEJIA ROMERO, JOHANDERSON MEJIA HERNANDEZ, MAGOLA ESPERANZA GARRETA, ROMAN ROMERO ZURA, JOHANA MARINA ROMERO GARRETA e HILDA MARI ZURA GARRETA, instauraron demanda a través del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, pretendiendo el pago de los perjuicios ocasionados en virtud del accidente ocasionado presuntamente por un hueco en la vía, cuando la primera conducía su motocicleta de placas EHB58C a la altura de la carrera 1 con calle 83 de esta ciudad, el día 20 de noviembre de 2017.

Mediante Auto Interlocutorio No. 255 del 2 de julio de 2020 este Juzgado tuvo como fecha de presentación de la demanda (Reparto) el día 02/03/2020, cuando la fecha real de reparto fue el 03/02/2020 (3 de febrero de 2020), por lo que, se precisa corregir el error en que incurrió el Estrado, como se verá más adelante.

La apoderada del extremo actor, dentro de la oportunidad legal interpuso los recursos de reposición y apelación, contra la anterior decisión.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C.G.P. dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o

influyan en ella.”

A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que las decisiones que se *enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hace tránsito a cosa juzgada.* Y agrega que *“Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”¹.*

Ahora bien, evidencia la instancia – como quedo dicho anteriormente – que el auto interlocutorio No. 255 del 2 de julio de 2020 contiene un error por *cambio de palabras o alteración de estas*, por cuanto la fecha de 03/02/2020 (3 de febrero de 2020) se entendió como **2 de marzo de 2020, lo que llevó a declarar la caducidad, porque a dicha fecha ya habría operado ese fenómeno.**

Sin embargo, mediante esta providencia y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 286 del C.G.P. y la jurisprudencia citada, el Juzgado corregirá el yerro y, dispondrá que en todas las anotaciones y apartes en que se dijo que la demanda se había radicado el 2 de marzo de 2020, debe entenderse que se impetró el **3 de febrero de 2020.**

Sin embargo, dicha corrección no puede quedar allí, por cuanto aquella precisión debe consecuentemente llevar a tener por radicada dentro de la oportunidad legal el medio de control incoado y, por ende, debe igualmente entrarse a estudiar su admisión, como sigue.

Revisada la demanda, se encuentra que el Juzgado es competente para conocer de la misma con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- c. El accidente por el cual se reclaman la indemnización de perjuicios, ocurrió en esta localidad a la altura de la carrera 1 con calle 83, por lo que conforme el artículo 156 numeral 6º del C.P.A.C.A. este Juzgado es competente por el factor territorial.

Además, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control

¹ Auto del 04/06/24 - Sección Tercera, Consejo de Estado, Ponente: Ricardo Hoyos Duque y Rad. 08001-23-32-000-2000-2482-01.

conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción (folios 23 a 26 del expediente y 1 a 4 archivo 03 Anexos Demanda expediente electrónico), en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

También, se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en aplicación de los principios de economía procesal y eficacia dispuestos en el artículo 3 del C.P.A.C.A. este juzgado no entrará a estudiar los recursos de reposición y apelación interpuestos porque su finalidad es la revocatoria de la declaratoria de rechazo de la demanda por caducidad, lo que se obtuvo con la corrección anunciada. Así, no existe decisión contraria al extremo recurrente que deba analizarse en este momento y, en su lugar, se configura la sustracción de materia de aquellos.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR las anotaciones y apartes en donde se consignó la frase **3 de marzo de 2020** por la frase **2 de febrero de 2020**, entendiendo esta última como la fecha real de reparto de la demanda.

En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el rechazo de la demanda por caducidad y, en su lugar tenerla por presentada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: DECLARAR que frente al recurso de reposición y apelación se configuró la **sustracción de materia** por lo cual no se aborda su estudio.

TERCERO: ADMITIR la demanda de reparación directa presentada a través de apoderada judicial, por los señores **JJOHANDERSON MEJIA HERNANDEZ, MAGOLA ESPERANZA GARRETA, ROMAN ROMERO ZURA, JOHANA MARINA ROMERO GARRETA, HILDA MARI ZURA GARRETA y LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA**, en nombre propio y de su hija menor **LAURENT MEJIA ROMERO**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y Art. 9 Decreto 806 de 2020) enviando mensaje de datos al email: marianatofi@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO**, a través de los correos electrónicos

procjudadm58@procuraduria.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

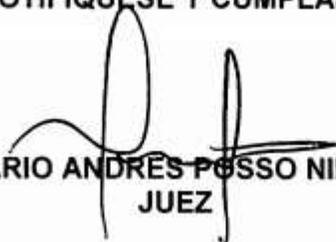
QUINTO: Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Art. 2 y 8).

SEXTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Rad: 2020 – 00089
Med. Control: Recurso de Insistencia
Demandante: Jonathan Patiño Bohórquez
Demandado: Municipio de Cali – Secretaría de Movilidad

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

700a5cf526c26923fee8265e7b44095266fab0beb89451212813c86b45a15cac

Documento generado en 26/08/2020 12:10:21 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ESPERANZA BETANCOURT PAZMIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA, NACIÓN -
MINISTERIO DEL INTERIOR, NACIÓN -
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,
NOTARIO SEXTO DE CALI, NOTARIO VEINTITRÉS DE
CALI
RADICACION: 76001-33-33-007-2014-00152-00

Asunto: Audiencia inicial

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020 medida que prorrogó sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020 por medio de diferentes Acuerdos siendo el último el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo anterior, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA programada para el día 12 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m. no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho Dispone:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 21 de septiembre de 2020 a las 02:00 p.m.
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.
3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
lorek25@hotmail.com notaria23cali@supernotariado.gov.co
notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co notaria6cali@supernotariado.gov.co
juanca-1961a@hotmail.com

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b7c7d837b25aa2a1d554c9c0335b7d156ca34d6bd509bdecd23de5ec707c9b9

Documento generado en 27/08/2020 11:27:47 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

MEDIO DEL CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTES: JALIZA BANDERAS ABONÍA Y OTROS.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FABILU LTDA (CLINICA COLOMBIA E.S.), FUNDACIÓN VALLE DEL LÍLI y ASMED SALUD EPS-S.
RADICACION: 76001-33-33-007-2015-00038-00

Asunto: Audiencia inicial

Con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del coronavirus COVID 19, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020 medida que prorrogó sucesivamente hasta el 30 de junio de 2020 por medio de diferentes Acuerdos siendo el último el PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Por lo anterior, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA programada para el día 15 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m. no se pudo realizar, debiendo fijarse nueva fecha para llevarla a cabo

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho Dispone:

1. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para la Audiencia inicial que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día 21 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m.
2. Siguiendo las recomendaciones para minimizar los efectos del Covid – 19 la presente audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft

Teams, para lo cual se remitirá el link de acceso a los correos electrónicos informados por las partes, acompañado del respectivo expediente digitalizado.

3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO

JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50ab3b6c44bedb7b32abe21f751825038a0bc66067ea0365d6883d6726da3b0

Documento generado en 27/08/2020 11:25:42 a.m.

¹ procjudadm58@procuraduria.gov.co procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
amarodriguez1967@hotmail.com jef.contabilidad@ceditltda.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.gov
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co coopvalili@fcvl.org
gherrera@gha.com.co juridico@ceditltda.com liquijano@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co financierocontable@clinicacolombias.com
notificacionesjudiciales@allianz.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, agosto veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001-33-33-007-2019-00108-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandantes: **HAROLD HERNÁN MORENO CARDONA y OTRA**
Demandada: **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

ASUNTO: Resuelve acumulación procesos

Una vez allegada la información requerida por auto de 18 de agosto de 2020, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación del proceso de la referencia con el identificado con el número de radicación 76001333301020190021400 que cursa en el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de la ciudad.

El artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos **que se encuentren en la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre **que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:***
 - a) ***Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.***
 - b) ***Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.***
 - c) ***Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos....”.***
2. (...)
3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.** Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación. En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. (...).”*

Frente a la competencia para decretar la acumulación de procesos, el Artículo 149 de igual estatuto, establece:

*“Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos **asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda** o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares”.*

Y en relación con el trámite, el Artículo 150, establece:

“(…).

*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.
Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia”.*

De las normas transcritas se concluye que quien debe resolver la solicitud de acumulación de procesos es el Juez que adelante el proceso más antiguo, quien en caso de ser procedente la ordenará y oficiará al que conozca del otro para que remita el expediente respectivo.

Según la consulta de procesos realizada por el Despacho en el portal de la Rama Judicial, este Juzgado adelanta el proceso más antiguo, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada se realizó el 2 de agosto de 2019 en el proceso de la referencia, y en el que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, se realizó el 28 de octubre de 2019.

Frente al cumplimiento de las reglas para la procedencia de la acumulación se observa que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 148 del CGP, por cuanto las pretensiones del proceso que cursa en este Despacho y el que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, podrían haberse acumulado en una sola demanda.

En efecto, en ambos procesos se pretende la declaratoria de nulidad del Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 01 del 29 de noviembre de 2018 expedido por la Subdirectora Operativa de Investigaciones Fiscales de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca dentro del proceso con radicación No. SOIF -047-2017 y del Auto No. 023 del 25 de febrero de 2019, expedido por la Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal Ad Hoc de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, por medio de la cual resolvió el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la decisión, con el consecuente restablecimiento del derecho para quienes resultaron sancionados mediante dichos actos administrativos.

Se trata entonces de dos procesos que tienen su génesis en los mismos hechos, la entidad demandada es la misma (Departamento del Valle del Cauca – Contraloría Departamental), se encuentran en la misma instancia y deben tramitarse por el mismo procedimiento, esto es, el señalado para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ninguno de los dos se ha fijado fecha para audiencia inicial.

Por lo anterior, se ordenará la acumulación al presente proceso el que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali, identificado con radicación No. 76001333301020190021400 para ser decididos en una misma sentencia y se libraré oficio a dicho juzgado para que remita el expediente respectivo.

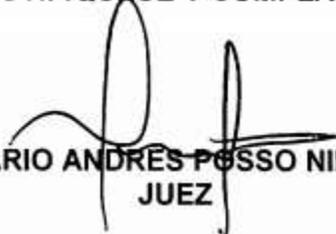
En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR la acumulación al presente proceso el que cursa en el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali identificado con radicación No. 76001333301020190021400.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Décimo Administrativo Oral de Cali a través de su correo electrónico adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co para que remita digitalizado el expediente respectivo.

TERCERO Dar cumplimiento al artículo 201 del CPACA enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRES POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

¹ haroldhmorenoc@hotmail.com
juridica@contraloriavalledelcauca.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b6523270aeae0f668a06e434132e6c243436ece8a137c926ed3a28eb9163fa

Documento generado en 28/08/2020 11:46:22 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Sustanciación

Santiago de Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 76 001 33 33 003 2019 00131 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JENNYBER ARISTIZÁBAL LOZANO
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – PERSONERÍA MUNICIPAL

Asunto: **Concede recurso de Apelación.**

El 22 de julio de 2020 a las 4:43 p.m., la ejecutante, mediante mensaje dirigido al correo electrónico del Juzgado, presenta y sustenta recurso de apelación contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago, fechado de 15 de julio de 2020, notificado por estado el 16 de julio del mismo año, expresando los motivos de su inconformidad¹.

En cuanto a la procedencia del recurso incoado, el artículo 243 del CPACA establece:

ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *(...)*

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PAR.- La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.

De acuerdo con la norma transcrita, aunque según el artículo 299 del CPACA la ejecución de condenas a entidades públicas se rige por el procedimiento civil, el recurso de apelación sólo procede de conformidad con las normas del CPACA.

Se colige igualmente de la norma en cita que el recurso de apelación impetrado resulta procedente y debe concederse en el efecto suspensivo, puesto que se interpuso contra el auto que negó parcialmente el mandamiento de pago, que equivale al de rechazo de la demanda².

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad de su interposición, es necesario tener en cuenta que el artículo 244 del CPACA establece que “*el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió*”.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJVAA020-43 del 22 de junio de 2020, estableció el horario de trabajo de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. en todos los Despachos Judiciales del Valle del Cauca, a partir del 1º de julio de 2020 y hasta que dure la emergencia sanitaria por causa de Covid-19.

¹ Del recurso de apelación interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días, tal como lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A, auto del 26 de abril de 2018 Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera radicación 88001-23-33-000-2016-00073-01 (58701).

A su turno, el artículo 109 del CGP señala que los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

En el caso concreto, los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido corrieron los días 17, 21 y 22 de julio de 2020, por lo que el término para interponer el recurso de apelación vencía el 22 de julio de 2020 a las 4:00 p.m. y el mensaje de datos a través del cual la ejecutante presentó el recurso de apelación fue recibido en el correo electrónico del juzgado el 22 de julio de 2020 a las 4:43 p.m, por lo que debe tenerse como extemporáneo el mismo.

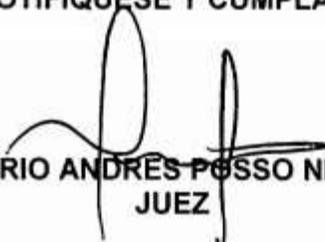
Sin embargo, teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales de emergencia sanitaria y confinamiento derivados de la pandemia por COVID 19, con el propósito de dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se concederá el recurso impetrado para que sea el superior funcional quien evalúe los argumentos que presenta la recurrente sobre la extemporaneidad del recurso³.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

1. **CONCEDER** en el efecto **SUSPENSIVO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que interpuso la ejecutante contra el auto interlocutorio dictado por este Juzgado de fecha 15 de julio de 2020, mediante la cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.
2. Procédase en consecuencia por Secretaría a remitir el expediente digitalizado al superior, para que se surta la alzada.
3. Dar cumplimiento al artículo 201 del CPACA enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas de las partes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b2ef92e5f62fe175725a5bcbbb42b6e161b1854037bce2fd7a34f02f64c52d**
Documento generado en 20/08/2020 12:56:44 p.m.

³ Solicita que se de trámite al recurso mediante memorial de 23 de julio de 2020 a pesar de su extemporaneidad.

⁴ jeniaristi@yahoo.es
notificacionesjudiciales@cali.gov.co